



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 95/2017**

En Madrid, a 10 de marzo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora de 10 de febrero de 2.017 dictada por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en el Procedimiento Disciplinario AEPSAD 14/2016.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.** - Con fecha 1 de marzo de 2017 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, por el que interpone recurso administrativo especial contra la resolución de 10 de febrero de 2.017 dictada en el expediente sancionador AEPSAD 14/2016.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; y el segundo es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Tercero.-** Los hechos del caso nos muestran la existencia de una infracción en materia de dopaje animal que el recurrente niega de forma expresa y categórica, aduciendo irregularidades invalidantes del procedimiento y un exceso arbitrario en la extensión de la sanción que incluye la anulación de todos los resultados obtenidos por el deportista en el Concurso Nacional de Saltos 4 estrellas que tuvo lugar en la localidad de Ferrol, con la pérdida de todos los puntos y premios obtenidos en la misma.

**Cuarto.-** En el presente caso, no se aprecia, a la vista del expediente y de la resolución recurrida, la concurrencia ni del concreto y específico *periculum in mora* ni tampoco de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). En cuanto a lo primero, no se hace referencia al concreto campeonato en que no puede participar o su relevancia. En cuanto a lo segundo, el Tribunal Supremo afirma a este respecto que la entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida «*prima facie*» por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión. De este modo, para poder aplicar la doctrina del «*fumus bonis iuris*» como causa de suspensión es necesario que concurren dos requisitos: de una parte, una apariencia razonable de buen derecho en la posición del recurrente, porque en las actuaciones aparezcan datos relevantes que justifiquen aquélla sin necesidad de un análisis profundo de la legalidad del acto impugnado, ya que tal análisis corresponde hacerlo en los autos principales; y, de otra, una falta de contestación seria de la Administración que desvirtúe esa posible apariencia.

Pues bien, sin que ello prejuzgue el sentido de la decisión que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto, procede señalar que el análisis preliminar de las cuestiones planteadas no permite observar la existencia de una nulidad evidente o patente que justifique la enervación provisional de los efectos de la resolución recurrida.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**



## **DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO